



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000520-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3650402 - 48]

VISTO:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 3650402-45, de fecha 25 de julio de 2023, el Oficio N° 000435-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [3650402 - 47], emitido por el Coordinador de Recursos Humanos, la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000505-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4659231 - 2], suscrita por el Director Ejecutivo del Hospital Regional Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General — TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 3650402-45, de fecha 25 de julio de 2023, la señora Luisa del Milagro Martínez Olivos, interpone Queja por defecto de tramitación por ser la autoridad superior inmediata – resuelva conforme a derecho – irracionalidad de demora para atención de expediente N° 3650402-37 de fecha 26 de abril de 2023, en donde solicita pago de sus vacaciones no gozadas correspondiente al año comprendido de mayo 2019 a abril 2020 y del periodo de 05 meses mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2020 (vacaciones truncas);

Que, mediante Memorando N° 000564-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3650402 - 46], de fecha 31 de julio de 2023, la dirección ejecutiva solicita al Coordinador de Recursos Humanos, emitir informe urgente, respecto de la queja interpuesta por defecto de tramitación por demora para atención de expediente con sisgado 3650402-37 de fecha 26 de abril del 2023, por lo que deberá emitir informe correspondiente de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 142 del TUO de la Ley N° 27444 que establece “No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva”. Así, se observa que de la respuesta emitida mediante OFICIO N° 000435-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-URH [3650402 - 47], por el Coordinador de Recursos Humanos; el EXPEDIENTE [3650402-37], sobre solicitud de pago de Vacaciones no gozadas y Vacaciones Truncas, fue atendida con la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000505-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4659231 - 2], la misma que aprueba la liquidación practicada por concepto de Vacaciones truncas y no gozadas y se reconoce y otorga a doña Luisa del Milagro Martínez Olivos, la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y tres con 91/100 soles (S/ 2.443.91) por dicho concepto.

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: “La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”(Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. fila);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado — TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000520-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3650402 - 48]

respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento;

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: “(...)

La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...)

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.

(...)”

Que, asimismo el citado jurista señala “resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”;

Que, de ello se sigue que, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación)

Que, al haberse atendido la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja – que se le reconozca Vacaciones trucas y no gozadas - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos; de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Estando a lo actuado, con la visación y de la Unidad de Asesoría Jurídica, así como en el uso de las facultades conferidas a la Unidad Ejecutora 403 Hospital Regional Lambayeque mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000076-2023-GR.LAMB/GR, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 000012-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Luisa del Milagro Martínez Olivos, contra la Unidad de Recursos Humanos, dando por agotada la vía administrativa.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
DIRECCION EJECUTIVA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000520-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3650402 - 48]

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Luisa del Milagro Martínez Olivos, Técnica en Enfermería del Hospital Regional Lambayeque.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR su publicación en la página Web Institucional para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
CARLOS MARTIN PRETEL NAZARIO
DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 07/08/2023 - 09:05:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
KELLY EMPERATRIZ MARINO AGUILAR
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
07-08-2023 / 07:57:05